	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ACUERDO No. 080.

(25 de noviembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y UNIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO - HUILA


En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 313 Y 338 de la Constitución Política de Colombia, 32 de la Ley 136 de 1994 y 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1259 de 2008 y Decreto 3695 de 2009 y considerando;

Que la Administración Municipal requiere de un Estatuto Tributario el cual se presente en un documento unificado que permita una mejor implementación desde la Secretaría de Hacienda sea de fácil consulta e implementación a los contribuyentes del Municipio de Salado Blanco.

Que para la Vigencia 2017 la Administración Municipal celebró el contrato N° 052 cuyo objeto consideraba Prestar sus servicios de apoyo en la revisión y actualización del estatuto Tributario del Municipio de Salado Blanco de acuerdo a la normatividad vigente.

Que la ejecución del contrato anteriormente relacionado permitió consolidar los artículos de cada uno de los Acuerdos vigentes hasta la fecha y que son una fiel copia que ha sido transcrita directamente de los acuerdos originales aprobados por el Honorable Concejo Municipal, que no modifica ninguno de los artículos y su propósito consiste solamente en compilar un solo documento que facilite su implementación y aplicación en cada caso que sea pertinente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Que el documento consta de 513 Artículos con los cuales se da cumplimiento al contrato de prestación de servicios número 052 del 18 de enero de 2017.

Que la información que se consolida puede ser consultada en cada uno de los Acuerdos que ha estado vigentes y que se relacionan a continuación:

- 060 del 04 de diciembre 2009.**
- 036 del 28 de noviembre de 2011.**
- 054 del 14 de noviembre de 2012.**
- 037 del 19 de agosto de 2013.**
- 071 del 16 de diciembre de 2016 y**
- 048 del 11 de julio de 2017.**

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal;

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

IMPUESTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES


TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES, FUNDAMENTO LEGAL Y CONTENIDO

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo Ciudadano, contribuir al Financiamiento de los Gastos de Sostenimiento e Inversiones del Estado, mediante el pago oportuno de los Tributos fijados por la ley, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, 313 de la Constitución Política de Colombia y 32 de la Ley 136 de 1994, el Municipio, como entidad territorial goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.


ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Estará a cargo del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces; a quien le corresponde la liquidación, cobro, recaudo, registro, discusión, devolución y control de los Tributos Municipales (artículo 3 y 5 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 de la Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 4. AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO. El Estatuto Tributario rige en todo el territorio del Municipio y tiene por objeto la determinación, identificación, definición general de los Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, su Administración, discusión, registros, control, liquidación, cobro, recaudo y la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario Municipal se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia, Eficacia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad. Las Leyes Tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Constitución Política de Colombia).

ARTÍCULO 6. FUNDAMENTO LEGAL. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución que fije o adopte el Municipio; debe estar expresamente establecido o autorizado por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley vigente, adoptar, modificar o suprimir Impuestos, tasas, derechos o contribuciones. Así mismo le corresponde al Concejo Municipal organizar tales rentas y dictar las normas sobre su liquidación, cobro, recaudo, manejo, control y evaluación.

Los Acuerdos que regulen los Impuestos, tasas, derechos, y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.


ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN. Los bienes y las rentas del Municipio son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Artículo 362 Constitución Nacional).

ARTÍCULO 8. CONTENIDO. Los Tributos Municipales comprenden los Impuestos, las tasas, los derechos y las contribuciones, creados o autorizados por la Ley vigente, así:

TRIBUTOS DIRECTOS:

1. Impuesto sobre Vehículos Automotores.
2. Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.
3. Impuesto de Licencia de Construcción, Delineación y Urbanismo.
4. Impuesto por el Uso del Subsuelo en las Vías Públicas y por Excavaciones en las mismas.
5. Regalía por Explotación de Materiales de Construcción o Pétreos.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

6. Impuesto por Ocupación de Vías, Plazas y Lugares Públicos.
7. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
8. Pesas y Medidas.
9. Aparatos Musicales.
10. Alumbrado Público.
11. Sobretasa a la Gasolina y ACPM.
12. Impuesto de Publicidad Visual y Avisos.
13. Impuesto de Inscripción.
14. Licencia Nocturna.
15. Impuesto por Actividades De Bailes.
16. Impuesto de Espectáculos Públicos.
17. Impuesto de Juegos de Azar.

OTROS INGRESOS CORRIENTES:

1. Plaza de Mercado.
2. Servicios de Maquinaria y Vehículos de Transporte.
3. Participaciones.
4. Participación en la Explotación de Minerales.
5. Participación ETESA.
6. Participación Ley 181 de 1995.
7. Participación Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSIGA).
8. Regalías Petrolíferas.
9. Aportes y Donaciones.
10. Productos de Monopolio.
11. Estampillas.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

12. Rentas Ocasionales.
13. Reintegros.
14. Aprovechamientos.
15. Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Público.
16. Contribución Contrato de Obra Pública.
17. Sobretasa Bomberil.
18. Comparendo Ambiental.


ARTÍCULO 9. POTESTAD. El Municipio como Entidad Territorial Autónoma, puede decidir sobre la destinación de sus propios Tributos y si es el caso conceder exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación Tributaria, establecida de manera expresa y protempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años de conformidad con los Artículos 38 de la Ley 14 de 1983 y 258 del Decreto 1333 de 1986.

La norma que establezca las exenciones Tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO. Todos los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. Las obligaciones tributarias es vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, esta obligada al tesoro Municipal una determinada suma de dinero se realiza el hecho generador determinado en la ley.


Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y el periodo de causacion.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. EL SUJETO ACTIVO, es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar sus tributos, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o contribucion, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perseptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, son responsables o presectores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 15. TARIFA. Es el valor absoluto, tanto por mi porcentaje o S.M.L.M.V determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado en la base.


ARTÍCULO 16. PERIODO DE CAUSACION. los tributos municipales de acuerdo con sus características y particularidades tienen un periodo de causacion diario, mensual, anual o por una sola vez.

LIBRO SEGUNDO
INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES
TITULO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS
IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 17. NOCION. Es un tributo directo anual de carácter municipal que grava la propiedad de inmueble, tanto urbano como rural, que funciona los impuestos prediales, parques y arborización estratificación socioeconómica, la sobretasa de levantamiento catastral como unico impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el instituto geografico Agustin Codazzi oficina de catastro correspondiente o el auto evaluo señalado por el propietario poseedor de inmuebles ubicados dentro de la juridiccion del Municipio, cuando entre en vigencia de la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 18. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. *De conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la determinación oficial del impuesto predial unificado se realizará por el sistema de facturación. La factura constituye el acto de liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El contribuyente Podrá optar por el sistema de*

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


autoevalúo en caso que no esté de acuerdo con la factura expedida para liquidar el impuesto, caso en el cual estará obligado a declararlo y pagarlo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y por tal motivo, contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto alguno.

Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo podrán presentarlo al Municipio antes del 30 de junio de cada año. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al castro el 31 de diciembre del año en que se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificado por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso."

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de parque y arborización, regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesion o propiedad de un bien raiz rural y urbano, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas del derecho público en el municipio.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año, su liquidación será anual.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año, su liquidación será anual.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.


ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24. CUASACION Y EXIGIBILIDAD. El impuesto predial se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual y se hará exigible en un solo pago por el valor total del impuesto.

ARTÍCULO 25. AVALUO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor económico de un bien raíz urbana o rural, obtenido mediante la investigación y análisis de estadísticas del mercado inmobiliario.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior o en el tiempo que este determine, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento, no será inferior al 50% ni superior al 90% (Art. 7 Ley 14 de 1983 y Art. 17 del Decreto 3496 de 1983) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice. (Artículo 8 Ley 44 de 1990).


PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Art. 8 Ley 44 de 1990).

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión, se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.


ARTÍCULO 28. AUTOAVALÚOS. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 29. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos, pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes de terreno en los cuales la Construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcción que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 31. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFA. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, será del 1X1000 al 16X1000 del respectivo avalúo (Artículo 23 Ley 1450 de 2011).

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que excedan del 2X1000 (artículo 4 de la Ley 44 de 1990).

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1.1 Avalúo catastral de cero (0) hasta (12.5) S.M.L.M.V., 2X1000.

1.2 Avalúos catastrales mayores de doce punto cinco (12.5) hasta veinticuatro punto cinco (24.5) S.M.L.M.V., 3X1000.

1.3 Avalúos catastrales superiores de veinticuatro punto cinco (24.5) a cuarenta y nueve punto cinco (49.5) S.M.L.M.V el 4x1000

1.4 los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, de cincuenta (50) noventa y nueve punto cinco (99.5) S.M.L.M.V 5X1000. Que de 100 S.M.L.M.V en adelante el 6x1000 (Artículo 194 Decreto 1333 de 1986).

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1 Para los predios no urbanizables, que se hallen en zona de alto riesgo, 2x 1000.


2.2 Para los predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizables no edificados, con servicios públicos 12 x 1000.

2.3 Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, 5 x 1000.

PARÁGRAFO 1 Para los predios de que tratan los numerales 2.1 y 2.3, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco punto dos por mil (5.2X1000).


Las áreas de cesión, estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de la expedición de la certificación por conducto de la entidad oficial competente.

PARÁGRAFO 3. Los lotes ejidos de propiedad del Municipio en el área Urbana y Rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras, deberán pagar una contribución anual así:

ÁREA URBANA

1. Los lotes ejidos o solares de primera categoría, con un área hasta 120m pagarán una tarifa equivalente al 0.0613 % del S.M.M.L.V por cada metro cuadrado.
2. Lotes ejidos o solares de primera categoría con un área superior a 120m cuadrados, pagará un tarifa equivalente al 0.135 % del S.M.M.L.V por cada metro cuadrado.
3. Lotes ejidos o solares De segunda categoría con un área hasta a 120 m cuadrados, pagará una tarifa equivalente al 0.0343 % del S.M.M.L.V por cada metro cuadrado.
4. Lotes ejidos o solares de segunda categoría con un área superior a 120m cuadrados, pagará una tarifa equivalente al 0.0834 % del S.M.M.L.V por cada metro cuadrado.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 4. Para efecto en lo señalado en el PARÁGRAFO anterior , se consideran lotes ejidos de primera categoría los que están ubicados en vías pavimentadas o cementadas.

ÁREA RURAL

1. Lotes ejidos o solares, con un área hasta de 400 m², pagarán una tarifa equivalente al 0.0294% del S.M.M.L.V., por cada metro cuadrado.
2. Lotes ejidos o solares, con un área mayor a 400 m², pagarán una tarifa equivalente al 0.0368% del S.M.M.L.V., por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO 5. Cuando los lotes ejidos antes mencionados, sean utilizados en cultivos no percederos, pagarán una tarifa equivalente al 0.0540% y del 0.0613% predios rurales con destinación económicas del S.M.M.L.V., respectivamente.

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA


1.1 Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase una tarifa de 7.5X 1000 así:

Predios destinados al Turismo, Recreación

1.2 Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase una tarifa de 15X1000 así:
 Servicios, Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, Parcelaciones,

1.3 Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase una tarifa de 7X1000 así:
 fincas de recreo, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campesinas y Predios con destinación de uso mixto.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

GRUPO III


PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA.

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las tarifas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere de (0) a (24) S.M.L.M.V el 2X1000.
- b. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere superior a 24.6 y hasta 49.02, S.M.L.M.V.el 5X1000.
- c. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere de 24.6 a (49.02) y S.M.L.M.V., el 3X1000.
- d. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere 49.03 y hasta 98,4 S.M.L.M.V el 7X1000.
- e. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior de 98.5 hasta 122.6, S.M.L.M.V. el 5X1000.
- f. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a 122.7 en adelante el 8x1000
- g. Propiedad o terrenos para explotación petrolera y actividades conexas, cuando su avalúo fuere superior a 20 S.M.L.M.V., el 15X1000.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 7. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.


PARÁGRAFO 8. Para la clasificación de los predios será la siguiente:

1. Por pequeña propiedad rural, se entenderá los predios ubicados en el sector rural del Municipio destinados a la agricultura y ganadería, menores de 20 hectáreas.
2. Por mediana propiedad rural, los predios con extensión mayor de 20 hectáreas y menores de 70 hectáreas.
3. Por gran propiedad rural, los predios con extensión superiores a 70 hectáreas.
4. Por gran propiedad rural, los predios con extenciones superiores a 70 hectáreas.

ARTICULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en éste estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 33. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado, deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal, mediante Resolución la cual debe ser expedida antes del 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.


ARTÍCULO 34. PORCENTAJE AMBIENTAL. Conforme a la Ley 99 de 1993, establézcase la Sobretasa Ambiental en un 15% a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM", o quien haga sus veces.

Conforme al artículo 44 de la Ley 99, el Municipio de Salado Blanco concertará con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena o quien haga sus veces sobre la priorización de la inversión de los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de desarrollo de su jurisdicción.

ARTÍCULO 35. SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. Este Estatuto, se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derechos.

ARTÍCULO 36. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO. Consúltese el capítulo XXI DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 37. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este Estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios. (Artículo 59 Ley 788 de 2002)

PARÁGRAFO. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto de tributos Municipales, será expedido por la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del Tributo y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.


ARTÍCULO 39. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y salvo del referido impuesto, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. De igual manera se exigirá para la legalización de contratos que se celebren con la Administración Municipal. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el Certificado de Paz y Salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo, y Ocupación de vías.

ARTÍCULO 40. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición, número del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 42. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto predial hasta por 10 años, los siguientes predios:

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia, destinados al culto y demás exenciones establecidas en el ordenamiento Jurídico Nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el plan de ordenamiento territorial vigente.

- a. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- b. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

c. En virtud de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, los predios abandonados por las víctimas de hechos violentos.


PARAGRAFO. Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Tesorería Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d) . Copia de la resolución expedida por la CAM o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

CAPITULO III

ADOPCIÓN DEL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL MEDIANTE FACTURACIÓN.

ARTICULO 43. DETERMINACION DEL TRIBUTO. *De conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la determinación oficial del impuesto predial unificado se realizará por el sistema de facturación. La factura constituye el acto de liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El contribuyente podrá optar por el sistema de autoavalúo en caso que no esté de acuerdo con la factura expedida para liquidar*

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

el impuesto, caso en el cual estará obligado a declararlo y pagarlo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y, por tal motivo, contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto alguno.

Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo podrán presentarlo al Municipio antes del 30 de junio de cada año. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al castro el 31 de diciembre del año en que se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificado por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso."

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES


ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados de acuerdo a la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo gravado que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.


PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 48. TARIFA. El impuesto sobre vehículos automotores a cobrar se tasará conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos automotores de uso particular, serán gravados conforme a la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
2. Las motos del cilindraje, superiores a 125 C.C. pagarán la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
3. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga hasta con una capacidad igual a seis (6) toneladas, pagarán la tarifa que fije el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
4. Los vehículos de servicio público de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagarán la tarifa que establezca el Ministerio del Transporte, mediante resolución.

ARTÍCULO 49. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO POR VEHÍCULO. El límite mínimo del impuesto sobre vehículos automotores, será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto, se causa el 1° de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando un vehículo entra en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el Impuesto se causara por períodos anuales.


ARTÍCULO 52. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos sobre vehículos automotores, se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año fracción de año vencido. (Artículo 56 Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de Impuesto sobre Vehículo Automotor, deberán inscribirlos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 54. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este Capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de sus entidades descentralizadas

ARTÍCULO 55. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente, deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.


CAPÍTULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la venta de bienes y/o de servicios, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del municipio de Salado Blanco, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 57. NOCIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

de Salado Blanco, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL. . El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 59. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 60. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las empresas prestadoras de servicios con o sin establecimiento de comercio abierto en la jurisdicción del Municipio de Salado Blanco que presten servicios de telefonía móvil.

PARAGRAFO 2. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realice una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio, cuando en su desarrollo operacional utilice o no su dotación e infraestructura directamente o a través de sus agencias o en representación de ella, pagarán los tributos correspondientes al Municipio.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: Servicios Públicos,

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Medios de Comunicación, Instituciones Públicas y Privadas, el Mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.


ARTÍCULO 61. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE. . El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, con exclusión de: devoluciones, rebajas y descuentos, ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios; lo facturado por ventas, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. En caso de obtenerse un ingreso en especie, su valor se tasará conforme con su precio comercial del mercado o productos similares.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTICULO 63. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO Se concederán los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Quienes paguen el impuesto ICA, hasta el último día de Marzo, se les descontara el 30% sobre el total del impuesto anual.
- b. Quienes cancelen el impuesto ICA, hasta el 30 de junio, se les hará un descuento del 20% sobre el total del impuesto anual.
- c. Quienes cancelen el impuesto ICA, hasta el 31 de julio, se les hará un descuento del 15% sobre el total del impuesto anual.
- d. Quienes cancelen el impuesto de ICA, hasta el 30 de agosto, pagaran el valor total del impuesto anual, sin derecho a ningún descuento.
- e. Quienes cancelen el impuesto de ICA, después del 30 de septiembre y hasta el 31 de diciembre, deberán pagar el valor total del impuesto anual y adicionalmente el valor de la sanción por mora en el pago del tributo.
- f. Quienes cancelen parcialmente el impuesto, en virtud de acuerdos de pago (Trimestral, Semestral), no tendrán derecho a los descuentos.”

ARTICULO 64. SANCION POR MORA EN EL PAGO. *Que no se acerquen a pagar el impuesto y sean requeridos, deberán cancelar la Sanción por Mora en el Pago del tributo, correspondiente al valor del 8% del salario mínimo mensual vigente. La mora en el pago se causará a partir del vencimiento del término establecido en el literal e. del artículo 55-1.*

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al Municipio por cada una de éstas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.


Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable, será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997),

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingreso bruto entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Se entiende por Actividad Financiera, la realizada por las instituciones a que se refieren los artículos 90 de la Ley 45 de 1990 y 1° de la Ley 663 de 1993, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que tienen como función la captación de recursos y depósitos del público, con el objeto de colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas, de crédito, para fomentar o promover la creación, organización, transformación y expansión de empresas y facilitar la Comercialización de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 69. BASE IMPOSITIVA. Para la cuantificación del impuesto de Industria y comercio de este sector, se establecerá de la siguiente manera:


1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posición y certificación de cambio.

b. Comisiones

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimientos de inversión de la sección de ahorro.

e. Ingresos varios.

f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones


De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses

De operaciones en moneda nacional.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta,

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:


a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios varios.

c. Intereses recibidos.

d. Comisiones recibidas.

e. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.


d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva, será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

1. Las corporaciones del ahorro y vivienda pagarán el cinco por mil (5%) anual

2. Las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5%).

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Lo anterior de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1333 de abril 25 de 1986, Código el Régimen Municipal.


ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros Contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en el Municipio, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios.

PARÁGRAFO 1. En el momento de ser objeto de investigación, los Contribuyentes, deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTICULO 71. TARIFA. Son los valores y/o tarifas definidos por la Ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 72. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional."

ARTICULO 73. INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en el Municipio de Salado Blanco, por el respectivo año gravable, el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración. Los contribuyentes que declaren ingresos inferiores a los establecidos en el presente artículo, deberá certificarlos por medio de Contador Público."


De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

PARAGRAFO 1. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo.

PARAGRAFO 3. Facúltese al Tesorero(a) Municipal, para cruzar información o bases de datos con otras entidades, con la finalidad de verificar los ingresos declarados por los contribuyentes de ICA. "

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARAGRAFO 4. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes, deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en los que se aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTÍCULO 74. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios recibidos.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:


ACTIVIDADES INDUSTRIALES

(Es del 2 al 7 por mil mensual)

(Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:


	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ACTIVIDAD	TARIFA
Fabricación de productos alimenticios.	5X1000
Procesamiento industria molinera de cereales.	5X1000
Fabricación de prendas de vestir y calzado.	5X1000
Entidades urbanizadoras.	5X1000
Fabricación de muebles y accesorios de industria maderera.	5X1000
Imprentas editoriales e industrias conexas.	5X1000
Construcción de carrocerías y materiales de transporte.	5X1000
Industrias manufactureras y artesanales diversas.	5X1000
Metalmecánica	5X1000
Industria textil y de la confección	5X1000
Transformación de la madera y productos de madera	5X1000
Demás actividades definidas por la Ley como Industriales.	5X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

(Del 2 al 10 por mil mensual)

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:


	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

(Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al de tal, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.


ACTIVIDAD	TARIFA
Tiendas con surtido principalmente de alimentos	4X1000
Supermercados	6X1000
Comercio de frutas, verduras, legumbres, víveres y similares	3X1000
Comercio de leche, productos lácteos, huevos, productos de panadería, pastelería, y similares	3X1000
Comercio de carnes (carnicerías, famas)	

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


pescaderías, pollo y similares)	4X1000
Comercio de bebidas, productos del tabaco (estancos, licores, cigarrillos y similares),	8X1000
Venta de productos de aseo	5X1000
Venta de productos de belleza y accesorios	6X1000
Ferreterías	6X1000
Comercio de partes y piezas (autopartes) para vehículos automotores y motocicletas, incluso llantas y neumáticos.	5X1000
Comercio de muebles para el hogar	6X1000
Comercio de muebles para oficina, equipos de oficina, computadores y programas de computador	6X1000
Cacharrerías, misceláneas, confiterías, piñatas adornos	5X1000
Bares, griles, discotecas, tabernas, gallerías	

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

billares, canchas de tejo, clubes y similares	10x1000
Venta de gas	10X1000
Joyerías, relojerías, perfumerías y boutique	8X1000
Expendio de comidas preparadas, restaurantes, asaderos, piqueteaderos, heladerías, cafeterías, fruterías, incluye la venta de comidas rápidas	6X1000
Comercio de libros, periódicos, materiales, artículos de papelería, tipografías	5X1000
Floristerías, marqueteterías, vidrierías	5X1000
Droguerías, farmacias, boticas, venta de artículos médicos y quirúrgicos	7X1000
Actividades de juego de azar, loterías, chance, bingos, salas de juegos permitidos, casinos, juegos electrónicos y demás relacionados	10X1000
Comercio de prendas de vestir, calzado, artículos para bebés	5X1000

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


Comercio de productos agropecuarios (abonos concentrados y drogas veterinaria)	6X1000
Servicio de telefonía móvil, con o sin establecimiento de comercio	10X1000
Comercio de combustible y derivados de petróleo	10X1000
Comercio de lubricantes, aditivos, productos de limpieza para vehículos automotores	8X1000
Compraventas, casas de empeño y prenderías	10X1000
Actividades de correspondencia, mensajería, encomiendas y giros	7X1000
Comercio y compraventas de café, cacao y granos	6X1000
Otras actividades comerciales, distintas a las anteriores	10X1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

(Del 2 al 10 por mil mensual)

(Artículo 33 Ley 14 de 1983 y Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986)

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, tales como:

ACTIVIDAD	TARIFA
Educación privada primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria.	5X1000
Servicios de transporte y vigilancia	6X1000
Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes.	7 X1000
Salas de belleza, peluquerías.	7 X1000
Sastrerías, establecimientos de limpieza y teñidos, lavanderías.	7 X1000
Talleres de servicios de reparación eléctrica y mecánica de motos y	

Realizado por: equipo MECI


Revisado por : Equipo Asesor MECI

Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


electrónica.	7 X1000
Funerarias y similares.	10X1000
Relacionados con transporte público urbano e Intermunicipal, parqueaderos y terminales.	7X1000
Estaderos y similares, Hoteles, casas de huéspedes, residencias, clubes sociales y sitios de recreación, campamentos y otros lugares de alojamiento.	7X1000
Oficinas de profesionales, interventorías, consultorías, asesorías.	7X1000
Servicio de publicidad y radiodifusoras.	7X1000
Formas de intermediación comercial, compraventas y	7X1000

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Administración de inmuebles.	
Casas de alquiler de películas y videos.	7X1000
Casas de empeño.	7X1000
Explotación de todo sistema de telecomunicaciones.	7X1000
Venta de energía y gas.	7X1000
Comercio de servicios telefónicos relacionados de telecomunicaciones (SAI, internet, celulares y similares)	7X1000
Clubes sociales, bares, tabernas, discotecas, billares, canchas de tejo.	10X1000
Amoblados, Moteles y Hostales, Otros servicios no clasificados en los anteriores.	10X1000
Empresas contratistas y subcontratistas, dedicadas a las	

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


actividades relacionadas con la explotación de Petróleo, concesiones de peajes. (de sus ingresos brutos)	10X1000
Administradores del Régimen Subsidiado (A.R.S.)(de sus ingresos brutos)	10X1000
Empresas contratistas, subcontratistas, interventores de contratos de obras civiles o de obra pública. (Del valor del contrato ejecutado en el Municipio, sean o no contratados por la entidad territorial).	10X1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como época de cosecha, ferias y fiestas, etc.

VENTAS ESTACIONARIAS. Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Establézcase las siguientes tarifas para las actividades del sector informal ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios:


1. Ventas Ambulantes Foráneas: 3.2% del SMLMV, por día.
2. Ventas Estacionarias Foráneas: 3.6% del SMLMV, por fin de semana.
3. Ventas Ambulantes Locales: 1.6% del SMLMV, por día.
4. Ventas Estacionarias Locales: 1.8% del SMLMV, por fin de semana.
5. Ventas Ambulantes Foráneas Ocasionales: 4% del SMLMV, por día.
6. Ventas Estacionarias Foráneas Ocasionales: 5% del SMLMV, por fin de semana.

ARTICULO 76. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de Salado Blanco, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero."

ARTICULO 78. TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTICULO 79. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con la Tesorería Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 80. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y salvo del referido impuesto, se exigirá para la legalización de contratos que se celebren con la Administración Municipal. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.


ARTICULO 81. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa establecida para cada actividad.

ARTICULO 82. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 83. RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 84. SISTEMA DE RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto la

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 85. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas y naturales que pertenezcan al Régimen Común del impuesto a las ventas, los consorcios y las uniones temporales.

PARAGRAFO 1. Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas."


ARTICULO 86. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 87. TARIFA DE RETENCION. La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cinco por mil (5x1000).

ARTICULO 88. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 89. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

bimestralmente el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Tesorería Municipal. Los períodos bimestrales son: Periodo 1: (Enero- Febrero); Periodo 2: (Marzo- Abril); Periodo 3: (Mayo- Junio); Periodo 4: (Julio- Agosto); Periodo 5: (Septiembre- Octubre); Periodo 6: (Noviembre- Diciembre).


PARAGRAFO 1: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente."

ARTICULO 90. SANCION POR MORA EN LA OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES RETENEDORES DE DECLARAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención que incumplan la obligación declarar y pagar bimestralmente el valor de la retención del impuesto de industria y comercio, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, deberán cancelar la Sanción por Mora en la Declaración de la Retención del impuesto de ICA, correspondiente al valor de en un cuarto (1/4) del salario mínimo mensual vigente. La mora en el pago se causará a partir del vencimiento de los términos establecido en el artículo 63-14."

ARTICULO 91. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención."

ARTICULO 92. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Salado Blanco.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero."


ARTICULO 93. BASE MINIMA PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a 1 SMLMV para compras, e igual o superior a 30% del SMLMV para servicios, incluido dentro de éste último el arrendamiento de bienes inmuebles."

ARTICULO 94. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado."

ARTICULO 95. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas."

ARTICULO 96. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

El ejercicio de las profesiones liberales no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial o de profesionales."

ARTICULO 97. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION. No se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Tesorería Municipal."

ARTICULO 98. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.


6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 99. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto-retenciones.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.


ARTICULO 100. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Tesorería Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTICULO 101. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO 1. Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO


ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realicen en la jurisdicción Municipal. (Ley 20 de 1908 Art 17; Ley 31 de 1945 Art 3 ley 20 de 1946 Arts.1 y 2).

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana tiene fundamento legal en el Artículo 233 del Decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986 (código de Régimen Municipal, ley 388 de 1997, decreto 564 de 2007, decreto 4397 de 2006, ley 1259 de 2008, el esquema de ordenamiento territorial del Municipio y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. Es el municipio dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del semoviente.

ARTICULO 108. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas.

1. Cabeza de ganado vacuno o bovino macho o hembra sacrificado la suma equivalente a 0.018 S.L.M.L.V.
2. Por cabeza de ganado porcino la suma equivalente a 0.012 S.M.LM.V. Caprino y Ovino el 0.015 S.M.L.M.V.
3. Por cabeza de ganado caballar la suma de 0.13 S.M.LM.V.


CAPÍTULO VII

IMPUESTO POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 109. NOCIÓN. El Impuesto por Licencia de Construcción, Delineación y Urbanismo, es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Salado Blanco, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes en el Municipio de Salado Blanco.

La Licencia de Construcción y Urbanismo, es el acto administrativo por el cual la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2007, Decreto 4397 de 2006, Ley 1259 de 2008, el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.


ARTÍCULO 111. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y el pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del S.M.L.M.V., sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003).

ARTÍCULO 112. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio en el cuál se va a realizar la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 116. LICENCIAS URBANÍSTICAS. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno nacional."*

ARTÍCULO 117: TARIFA. *El impuesto de delineación se complementa para las licencias de urbanización con la siguiente liquidación: la cantidad de metros cuadrados totales del área del predio a urbanizar se multiplicará por el salario diario legal vigente al momento de presentar la solicitud de licencia y por el factor tarifario de 0,015. De tal manera, para un área total de 20.000 metros para el 2017, que el salario diario legal es de \$24.590,57, el valor a pagar se calcula multiplicando 20.000 x 24.590,57 x 0,015, que es igual a \$7.377.171.*

*El impuesto de delineación se complementa para las licencias de construcción con la siguiente liquidación: la cantidad de metros cuadrados de área a construir se multiplicará por el salario diario legal vigente al momento de presentar la solicitud de licencia y por el factor tarifario de **0,15**. Así por ejemplo, para un área a construir de 80 metros para el 2017, que el salario diario legal es de \$24.590,57, el valor a pagar se calcula multiplicando 80 x 24.590,57 x 0,15, que es igual a \$295.086,84."*

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 118: TARIFA LICENCIA DE DESENGLOBE. La tarifa del impuesto de desenglobe será del 5.3% del SMLVM, la cual incluye la revisión técnica de los documentos y la expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 119: CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del certificado de paramento tendrá un valor equivalente al 3.3% del costo SMLVM, esta suma incluye el costo del formulario de solicitud.

ARTÍCULO 120: CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN. La expedición del certificado de estratificación tendrá un costo equivalente al 1.6% del SMLVM por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud."

ARTÍCULO 121: DE LA DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.


La tarifa del impuesto por Licencia de Construcción, será equivalente al 0.65% del SMLMV, por metro cuadrado de obra a construir.

PARÁGRAFO 1. La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al 1.3% del SMLMV.

PARÁGRAFO 2. Los Impuestos por Licencia de Construcción y por Delineación son complementarios y se recaudarán por cada obra. Se exonera del pago de estos Impuestos a los programas de vivienda de interés social que se adelanten en el Municipio. (El de nomenclatura solamente para construcciones nuevas).

ARTÍCULO 122. TARIFA DE DELINEACION. La tarifa del impuesto de delineación será del 0.65% del SMLMV, por metro lineal de frente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

La base gravable para el Impuesto por Delineación la constituye el metro lineal frente a la calle o vía pública.

ARTÍCULO 123. TARIFA LICENCIA DE DESENGLOBE. La tarifa del impuesto de delineación será del 5.3% del SMLMV, la cual incluye la revisión técnica de los documentos y la expedición del acto administrativo.


ARTICULO 124. CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del certificado de paramento tendrá un valor equivalente al 3.3% del SMLMV, esta suma incluye el costo del formulario de solicitud.

ARTICULO 125. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo equivalente al 1.6% del SMLMV por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, (Decreto 1600 de 2005) expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


- c. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud, firmados por una persona competente.
- d. Certificado de Paz y Salvo Municipal por todo concepto. Vigente.
- e. Licencia ambiental y requisitos de ley.
- f. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (s).

PARÁGRAFO 1. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Certificado catastral.
3. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías, equivalente al 0.27% SMLMV, por metro cuadrado diario.
4. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 128. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de la vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto. (Decreto 1600 de 2005).


ARTÍCULO 129. PRÓRROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 130. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia, será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 131. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. (Decreto 1600 de 2005).

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.


PARÁGRAFO 1. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma. (Decreto 1600 de 2005).

ARTICULO 133. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 134. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes. (Decreto 1600 de 2005).

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 135. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La Autoridad Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras. (Decreto 1600 de 2005).


ARTÍCULO 136. PAZ Y SALVO. Las empresas de servicios públicos no instalarán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del Pago del Impuesto de delimitación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 137. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio. (Decreto 1600 de 2005).

PARÁGRAFO 1. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Autoridad Competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 139. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES. Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la Autoridad Competente para lo cual, deberán cancelar el Cincuenta por Ciento (50%) del Salario mínimo legal diario vigente. (Decreto 1600 de 2005).


ARTÍCULO 140. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 141. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 142. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos. (Decreto 1600 de 2005).

CAPÍTULO VIII

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones.


ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto, es la persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTÍCULO 146. TARIFA. *Para las rupturas o excavaciones de acueducto y alcantarillado, teléfono, gas o cualquier otro fin, en las vías o sitios públicos, la tarifa será el equivalente al 0.66% del SMLMV por metro lineal en terreno destapado, 3.3% del SMLMV por metro lineal en terreno cementado, y 3.9% del SMLMV en terreno asfaltado, previa autorización de autoridad competente.*

PARÁGRAFO 1. *Todo sujeto pasivo, que realice rupturas y excavaciones en vías públicas, transcurrido un lapso de tiempo no superior o mayor a ocho (8) días, están en la obligación de dejar nuevamente la vía pública en perfectas condiciones, si incumpliere con esa obligación, será sancionado*

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

con multa equivalente al 3.3% del SMLMV por cada metro lineal o fracción en terreno destapado, asfaltado o cementado.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE. La base gravable, será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía.

ARTÍCULO 148. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por la Autoridad Competente antes de dar comienzo a la obra.

ARTÍCULO 149. NEGACIÓN DEL PERMISO. La Autoridad Competente podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTÍCULO 150. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo, debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un Cuarenta por ciento (40%) por concepto de gastos de Administración de la obra.

CAPÍTULO IX

REGALIA POR EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O PÉTREOS

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

(Artículo 11 Ley 685 de 2001)

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la explotación de materiales tales como la piedra, arena y cascajo de canteras y los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extradición de los materiales generadores de la obligación Tributaria.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable, es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio.


ARTÍCULO 155. TARIFA. Por la explotación de piedra, cascajo o arena, se cobrará la tarifa que establece el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios de los vehículos deberán inscribirse, sin ningún costo, en la tesorería Municipal para ejercer esta actividad.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la cantidad de material extraído y se pagará anticipadamente teniendo en cuenta la liquidación provisional que efectúe la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

antipico. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 158. LICENCIAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la Autoridad Competente.

Las licencias o carnés se expedirán por períodos de seis (6) meses.


La Policía Nacional, el Comisario de familia o quien haga sus veces y los Funcionarios del Municipio que laboren en la revisión de obras civiles, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia, e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Autoridad Competente.
2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la Licencia.
4. Depositar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 160. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPÍTULO X

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS


ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con postes, mercancías, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, toldos, estacionamientos de vehículos, eventos de carácter comercial, ferial y otros.

ARTÍCULO 162. NOCION. Es la utilización transitoria del espacio público en desarrollo de actividades, con postes, mercancías, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, toldos, estacionamientos de vehículos, eventos de carácter comercial, ferial y otros etc., para beneficio de los particulares."

ARTICULO 163. AUTORIZACION LEGAL.. El Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos está establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto, es el propietario de la mercancía, caseta, obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 167. TARIFA. Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:


FORMA PERMANENTE: Se cobrara por periodos mensuales:

- De 1 m² hasta 10m² el 4.2% del S.M.L.M.V
- de 11 m² hasta 20m² el 12.47% S.M.L.M.V
- de 20 m² en adelante el 20% del S.M.L.M.V

FORMA OCACIONAL. Se cobrara por el término de duración de la temporada de ferias y fiestas tradicionales:

- Por escombros y materiales de construcción, el 0.27% del S.M.L.M.V, cada metro cuadrado ocupado, por día.
- Por toldo para comida un 3.3% S.M.L.M.V, por cada metro cuadrado.
- Por cacharros y mercancías un 3.3% S.M.L.M.V, por cada metro cuadrado.
- Por toldos con bebidas embriagantes un 4.3% del S.M.L.M.V, por cada metro cuadrado.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- Por promoción de eventos publicitarios 4.2 del S.M.L.M.V por cada metro cuadrado

PARAGRAFO 1. Para los vendedores de vendutas (empanadas, arepas etc.) solo se le cobraran los metros que ocupe únicamente el toldo, sin incluir el espacio que ocupe los asientos utilizados para la atención al cliente.


PARAGRAFO 2. Para grupos organizados y juntas de acción comunal, no se cobrara este impuesto por ocupaciones del espacio público de hasta 10m2, de ahí en adelante, se cobrara de acuerdo a lo estipulado, igualmente teniendo prioridad en la distribución de los puestos, solamente aplicara para toldos de comida y bebidas embriagantes.

PARAGRAFO 3. La ocupación del espacio público de manera permanente con postes por parte de las Empresas prestadoras de servicios públicos como electrificadoras, telefónicas, telefonía móvil, servicios de televisión por cable etc., deberá cancelar el quince por ciento 15% del SMLMV por cada poste o antena al año."

ARTICULO 168. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, y previa cancelación del impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal."

ARTICULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal previa evaluación realizada por la

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.”

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.


ARTÍCULO 171. NOCION. Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes, se encuentra regulado por el Decreto 1372 de 1933 y la resolución No. 3149 del 13 de septiembre de 2006 expedida por el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.”

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 176. TARIFA. *Por el registro de cualquier marca, patente o herrete, se cobrará una suma equivalente al seis por ciento (6%) S.M.L.M.V. por cada unidad.*

ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro, debe constar por lo menos:


- Número de orden.
 - Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XII

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de medidas de capacidad, peso y longitud en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice medidas de capacidad, peso o de longitud en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 182. TARIFA. Por este impuesto, se cobrarán mensualmente las siguientes tarifas:

- Por báscula o romana corriente el equivalente al tres por ciento (3%) del SMLMV.
- Por báscula de reloj y similares el equivalente al cuatro por ciento (4%) del SMLMV.
- Por medida de longitud el equivalente al tres por ciento (3%) del SMLMV.
- Por báscula de tonelaje el equivalente al cuatro por ciento (4%) del SMLMV.

Por surtidor de combustibles el equivalente al siete por ciento (7%) del SMLMV.

CAPÍTULO XIII

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

APARATOS MUSICALES

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de aparatos musicales en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que usa aparatos musicales en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que complementan su actividad con aparatos musicales.


ARTÍCULO 187. TARIFA. Los negocios que complementen su actividad con aparatos musicales, pagarán mensualmente un impuesto equivalente al cuatro por ciento (4%) del SMLMV. En temporadas de feria y fiestas, los negocios que se instalen con aparatos musicales, pagarán una tarifa diaria equivalente al cinco por ciento (5%) del SMLMV.

CAPÍTULO XIV

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. De conformidad con las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 143 de 1994, Resoluciones de la CREG Nos. 043 de 1995 y 1996 y se establece el impuesto para la prestación del servicio de

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

alumbrado público, el cual consiste en la iluminación de las vías públicas, y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de propiciar la viabilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas, se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de los predios que se encuentran ubicados en las vías públicas y demás espacios de libre circulación que poseen instalado el servicio de alumbrado público.


ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los predios que se encuentran ubicados en las vías públicas y demás espacios de libre circulación que poseen instalado el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 192. TARIFA. Este servicio, se cobrará conforme lo estipula la comisión reguladora de Energía y gas, y el Acuerdo Municipal que adoptó este tributo.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra, corriente y ACPM, por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 194. NOCIÓN. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Salado Blanco.

ARTICULO 195. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de Salado Blanco, está autorizado por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen


ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 197. TARIFA. La sobretasa a la gasolina y A.C.P.M., será el porcentaje que fije la Autoridad Competente sobre el ramo.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Son los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicios.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTICULO 200. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 201. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos


ARTÍCULO 202. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicios, deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 203. NOCION. .Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pasacalles, pendones, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.


ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. El Impuesto a la publicidad exterior visual, se causa en el momento de la instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:


	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles, vallas, pasacalles, afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de 9.9% del SMLMV, por mes o fracción por cada pasacalle.
2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED DE 8 A 12 METROS CUADRADOS: se cobrará un (1) S.M.L.M.V. por año.
3. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED DE 12 A 20 METROS CUADRADOS, dos (2) S.M.L.M.V. por año.
4. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED DE 20 A 30 METROS CUADRADOS, tres (3) S.M.L.M.V. por año.
5. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED DE 30 A 40 METROS CUADRADOS, cuatro (4) S.M.L.M.V. por año.
6. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MAYORES DE CUARENTA (40) METROS CUADRADOS, cinco (5) S.M.L.M.V. por año.
7. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará la suma de 6.6% del SMLMV, por mes o fracción de mes por cada pendón o festón.
8. AFICHES Y VOLANTES: Se cancelara el uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%) del SMLMV.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARAGRAFO 2. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaria de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas."

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 210. SUJETOS PASIVOS. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 211. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria, deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 212. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual, debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 213. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Autoridad Competente.

Se debe abrir un registro único de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también, deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 214. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde, podrá iniciar una acción Administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 215. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.


CAPÍTULO XVII

IMPUESTOS DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción o registro de los establecimientos de comercio en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio que se registren.

ARTÍCULO 220. TARIFA. La tarifa, será de la siguiente manera

✓	De \$0	a	4.000	9 x 1000
✓	De \$ 4.000	a	10.000	10 x 1000
✓	De \$ 10.000	a	99.000	11 x 1000
✓	Mayores	a	99.000	13 x 1000


PARAGRAFO 1. Todo establecimiento de industria, comercio, de servicios y del sector financiero, que inicie actividades sin la correspondiente inscripción, se hará acreedor a una multa equivalente al diez por ciento (10%) S.M.L.M.V., pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CAPÍTULO XVIII

LICENCIA NOCTURNA

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. . La licencia nocturna corresponde al permiso que expide la Autoridad Competente para el funcionamiento nocturno extra horario, únicamente se autoriza para los establecimientos públicos como

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

galleras y sitios públicos que tengan presentaciones con orquesta o grupos musicales. La licencia será concedida hasta el horario establecido o determinado para cada situación específica por el Alcalde Municipal.

La Licencia, deberá permanecer en lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y control, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye el permiso o licencia por parte de la Autoridad Competente, que permite mantener abiertos al público los establecimientos comerciales en horario nocturno.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía, para fijar, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público en horario nocturno.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa se cobrará al equivalente al dieciocho por ciento 18% del SMLMV., por cada hora de extensión.

CAPÍTULO XIX

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

IMPUESTO POR ACTIVIDAD DE BAILES

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades de baile en los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público en donde se desarrollen actividades de baile, de manera ocasional y que no sea una actividad normal ofrecida en desarrollo de su actividad comercial.


ARTÍCULO 231. TARIFA. Las tarifas serán las siguientes: Bailes de Negocios ocasionales pagarán el 20% del SMLMV.

CAPÍTULO XX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibiciones cinematográficas, teatral, circos, musicales, taurinas, típicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general en donde se cobre por la respectiva entrada.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTICULO 233. NOCIÓN. . El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Salado Blanco.

ARTICULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de espectáculos públicos está establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.


ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 238. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos. O en su defecto pagara el equivalente a 3 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata el presente artículo, se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, el cual se cobrará por el

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo durante el espectáculo.


PARÁGRAFO 3. El Alcalde podrá contratar el alquiler del predio “La Finca EL JARDIN, de propiedad del Municipio”, según las disposiciones legales; con el fin de generar ingresos.

ARTÍCULO 239. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá presentar ante la Autoridad Competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la Autoridad Competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y término serán fijados por la Autoridad Competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de SAYCO ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre la Garantía del pago de los Impuestos o sobre la aprobación de pólizas.


PARÁGRAFO 1. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

PARAGRAFO 2. Adicionado por el artículo 93 del Acuerdo 054 de 2012. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Salado Blanco, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos: 1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos, y 2. Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.”

ARTÍCULO 240. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 241. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad Competente del Municipio podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 242. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería respectiva.


PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 243. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Autoridad Competente y está suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con los documentos anexos, esta será estudiada por la Autoridad Competente,

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 245. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.


Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas, serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 246. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en la taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual, deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 247. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Autoridad Competente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 248. RIFA. La rifa, es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.


ARTICULO 249. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre las rifas está autorizado en la Ley 643 de Enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 250. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS. La Alcaldía de Salado Blanco, representada por medio de la Inspección de Policía, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de Salado Blanco.

ARTÍCULO 251. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 252. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios, tienen un valor comercial inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no son de carácter permanente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 253. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios, tiene un valor comercial superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio.

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Para el impuesto de circulación de la boletería y derechos de operación el sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía promueva la rifa y/o sorteos en forma temporal o transitoria.


Para el impuesto sobre los premios el sujeto pasivo directo, será el ganador del premio.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto de circulación de cada boleta o tiquete de rifa, está constituida por su valor unitario.

La base gravable para los derechos de operación e impuesto sobre los premios, será el valor total de los planes o premios.

ARTÍCULO 258. TARIFAS. De acuerdo al artículo 12 del Decreto 1660 de 1994, las tarifas serán las siguientes:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

1. Derechos de Operación: Los operadores, deben pagar al Municipio a título de estos derechos , las siguientes tarifas:

a. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) S.M.L.M.V., un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

b. Para planes de premios de cuantía de dos (2) S.M.L.M.V. en adelante, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

2. Impuestos de Circulación: Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto del cinco por ciento (5%), del valor de la boleta o tiquete, para lo cual deberá sellar la totalidad de la boletería y los autorizados en otros Municipios que se vendan en éste el siete por ciento (7%), del valor de la boleta o tiquete.


3. Impuestos sobre los premios: Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE, tiene un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre su valor.

Este impuesto, tiene como sujeto pasivo directo al ganador del premio.

ARTÍCULO 259. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Autoridad Competente Municipal, ante quien se deberán acreditar los siguientes requisitos:


1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
- 2.** Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
 - 3.** Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
 - 4.** Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

5. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

6. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.


7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

8. Comprobante de pago de los Impuestos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o resolución de la Alcaldía que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por parte de la Autoridad Competente cada una de las boletas, billetes o tiquetes. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la Autoridad Competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la alcaldía, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS"

9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante de la primera y Última boleta o tiquete.

ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 261. CONTROL Y VIGILANCIA. Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. Policivos: El cuerpo de Policía del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la Autoridad Competente.
2. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
3. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.
4. El control de rifas provenientes de otras ciudades o municipios, se deberá registrar como mínimo cincuenta (50) boletas, teniéndose como base para el cobro de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. Toda suma que se recaude por concepto de rifas, deberá destinarse al sector salud y manejarse en el fondo local de salud.

2. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 267. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 268. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos en veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.


ARTÍCULO 269. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTÍCULO 270. GASTOS DEL JUEGO. El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 271. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 272. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Autoridad Competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 273. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Autoridad Competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 274. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Autoridad Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 279. TARIFAS. Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del ticket, billete o similares.

4. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 280. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO 1. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 281. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. **JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.


b. **JUEGO DE SUERTE Y HABILIDADES:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.

JUEGOS ELECTRÓNICOS: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

✓ De azar.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- ✓ De suerte y habilidad.
- ✓ De destreza y habilidad

c. **OTROS JUEGOS:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.


ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. La constituye cada juego permitido, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares instalados.

ARTÍCULO 286. TARIFAS. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos, serán las siguientes:


- Por cada mesa de juego cosmopolita o esferódromo el equivalente al tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de billarin el equivalente al dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- Por cada cancha de tejo, minitejo, juego de sapo y otros, el equivalente al uno punto tres por ciento (1.3 %) del S.M.L.M.V.
- Por galleras el equivalente al seis por ciento (6 %) del S.M.L.M.V.
- Por cada aparato de juego electrónico el equivalente al cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.
- Por cada juego de mesa de naipes, el equivalente al dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.
- Por cada juego de mesa permitido el equivalente al uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de billar pool el equivalente tres punto cuatro por ciento (3.4%) del S.M.L.M.V.
- Por cada mesa de billar el equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del S.M.L.M.V.
- Por cada juego de bingo el equivalente al cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.
- Por cada juego de mesa ocasional o foráneo el equivalente al cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.
- Por cada oficina de expendio de chance el equivalente al doce por ciento (12%) del S.M.L.M.V.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 1. Para el área rural, se cobrará el cincuenta por ciento (50%), de lo que se cobrara en el área urbana.

PARAGRAFO 2. Cuando dentro de un establecimiento de comercio hay más de un juego de los anteriormente mencionados se cobrara el primero de acuerdo a la tarifa que le corresponda y a los demás se les aplicara la mitad de la tarifa para cada juego.

ARTÍCULO 287. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos y del local donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 288. MARTILLOS Y VENDUTAS. Las subastas o remates que se celebren en el Municipio, por personas naturales o jurídicas privadas, pagarán una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) del valor base, como tributo.

LIBRO TERCERO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO ÚNICO

CAPÍTULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 289. PLAZA DE MERCADO. Por el usufructo de la plaza de mercado se cobrarán las siguientes tarifas:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

1. Puestos permanentes de comidas, granos, frutas y verduras, se pagará mensualmente el tres punto por ciento (3.4%) del S.M.L.M.V.
2. Puestos permanentes mesón para expendios de productos de panadería, varios, tintos y jugos, se pagará mensualmente el cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.
3. Puestos permanentes, mesón para expendio de carne, pollo, pescado y viseras, se pagará mensualmente el cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.
4. Puestos para ventas ocasionales, de productos varios, se pagará el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
5. Por cada vehículo automotor que expendia pescado ocasionalmente, se pagará el tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.

LOCALES INTERNOS Y EXTERNOS


Una vez se construyan locales en la Plaza de mercado, El Alcalde podrá suscribir los respectivos contratos según las disposiciones legales.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 290. SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE. Por Servicios de Vehículos, Maquinaria del Municipio, que preste a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se cobraran las siguientes tarifas:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

1. **SERVICIO DE VOL QUETAS, POR VIAJE:** En el área Urbana, el once punto cinco por ciento (11.5%) del S.M.L.M.V.
2. **SERVICIO DEL ÁREA URBANA A LAS INSPECCIONES, CORREGIMIENTOS Y VEREDAS:** Se cobrara el valor correspondiente a la zona urbana más el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V. por Kilómetro de recorrido.

Para las Juntas de Acción Comunal y organizaciones comunitarias, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas anteriormente mencionadas, siempre que sea para obras comunales diferentes a contratos o convenios de infraestructura con el Estado.

1. SERVICIO DE LA MAQUINARIA

Cargador, Motoniveladora, Retroexcavadora: por cada hora se pagará el diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.

CAPÍTULO III


PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 291. PARTICIPACIONES. De conformidad con el Artículo 357 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 64 de la Ley 715 de 2001. El Municipio percibirá, esta participación de la Nación, por períodos mensuales y reajustes, según la liquidación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 292. PARTICIPACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES. El Municipio recaudará las participaciones que le corresponden por las explotaciones en su territorio de minerales o recursos naturales no renovables de conformidad con la Ley 141 de 1994 y Ley 756 de 2001, la regalía por dichos conceptos será la establecida en el artículo 16 de la Ley No 756 de 2002.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN ETESA

ARTÍCULO 293. PARTICIPACIÓN ETESA. El Municipio recibirá esta participación, procedente de la Empresa Territorial para la Salud, de acuerdo al artículo 40 Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN LEY 181 DE 1995


ARTÍCULO 294. PARTICIPACIONES LEY 181 DE 1995. El Municipio percibirá, esta transferencia procedente de Coldeportes Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS (FOSYGA)

ARTÍCULO 295. PARTICIPACIÓN FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS (FOSYGA). El Municipio, recibirá por este concepto, la participación de acuerdo al artículo 218 Ley 100 de 1993 y Decretos reglamentarios.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO VIII

REGALIAS PETROLIFERAS

ARTÍCULO 296. REGALIAS PETROLÍFERAS. Corresponde a los recursos a que tiene derecho el Municipio; por la explotación de petróleo en su jurisdicción de acuerdo al Artículo 16 Ley 756 de 2001.

CAPÍTULO IX

APORTES O DONACIONES

ARTÍCULO 297. APORTES O DONACIONES. El Municipio recaudará, por concepto de aportes o donaciones que personas natural o jurídica de derecho público o privado le asignen para su funcionamiento o inversión.

CAPÍTULO X


PRODUCTOS DEL MONOPOLIO

VENTA DE ESPECIES

ARTÍCULO 298. VENTA DE ESPECIES. El Municipio recibirá como ingreso, el producto de la venta de especies y otros:

- Por la venta del formato para la denuncia de pérdida de documentos y otros, se pagará el equivalente al uno punto dos por ciento (1.2 %) del SMLMV.
- Por cada formato de Certificado de Paz y Salvo Municipal, , Certificado de sana posesión, Certificado de Registro Catastral y Factura de

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Industria y Comercio, por cada factura de Predial Unificado y otros, se pagará el equivalente al dos por ciento (2%) del SMLMV. (La expedición del certificado de sana posesión, estará sujeto a la previa presentación del paz y salvo por concepto de Impuesto predial).


- Por cada permiso para realizar trasteos de cancelará el equivalente al tres punto seis por ciento (3.6%) del SMLMV.
- Por cada permiso para transportar semovientes (equino y vacuno), se cancelara el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del SMLMV, por cada cabeza.
- Por cada permiso para aprovechamiento forestal, se cancelara por concepto de visita e informe técnico previo al otorgamiento del permiso el equivalente a seis punto tres por ciento (6.3%) del SMLMV, y por el permiso por aprovechamiento de cada metro cubico extraído el valor equivalente al 0.36% del SMLMV. (Solo se podrá autorizar la extracción de hasta 10 metros cúbicos).

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLAS

ARTICULO 299. ESTAMPILLAS. . De conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 25 de mayo 27 de 2012, por medio del cual se modifica el Acuerdo 13 del 14 de marzo de 2012, mediante el cual se modificó el porcentaje de distribución de la estampilla pro cultura y el Acuerdo 24 de septiembre 7 de 2010, el Municipio de Salado Blanco tiene creadas y

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

establecidas las Estampillas de Pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar de los ancianos, Procultura y Prodeporte.

ARTICULO 300. TARIFA. La Estampilla Procultura tendrá la tarifa del 1% para los contratos que se celebren por valores entre uno (01) a doce (12) SMLMV., y para contratos que se celebren con valores superiores a doce (12) SMLMV., el equivalente al uno punto dos por ciento (1.2%).


La Estampilla de Pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar de los ancianos, tendrá una tarifa sobre todo acto que realice el Municipio, para los contratos que van de un (01) SMLMV en adelante del 4%

La Estampilla de Pro Deporte, tendrá una tarifa sobre todo acto que realice el Municipio, para los contratos que van de un (01) SMLMV en adelante del .7%

PARÁGRAFO 1. Exonérese del pago de estampillas pro cultura, pro deporte y pro anciano, los convenios y contratos interadministrativos, solidarios con entidades públicas, los convenios celebrados con las entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones, Asociaciones de padres de Familia, Juntas de acción Comunal, ONGS) y así como la compra de bienes inmuebles que realice el municipio para la construcción de aquellos proyectos que beneficien la comunidad (cualquier tipo de obra de equipamiento municipal) o la compra de aquellos predios que tengan como visión la protección de fuentes abastecedoras de acueductos de tipo y zonas de reserva municipal y obras que beneficien la comunidad.

CAPÍTULO XII

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

TARJETA DE OPERACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL

ARTICULO 301. El tributo denominado **TARJETA DE OPERACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL**. La expedición de tarjetas de operación para vehículos de transporte público del orden municipal, tendrá un valor de cinco (5) salarios mínimos diarios por vehículos BUS ESCALERA, y el valor de cuatro (4) Salarios Mínimos diarios para vehículos tipo CAMPEROS, dicha tarjeta tendrá una duración de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la misma.

CAPÍTULO XIII


RENTAS OCASIONALES

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 302. MULTAS Y SANCIONES. El Municipio, recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción, por las autoridades competentes. Se incluyen en este rubro el producto de las multas del coso público que debe pagar todo dueño cada vez que sus semovientes sean conducidos a este sitio, así:

- Por cabeza de ganado vacuno, caballar, asnal o mular una suma equivalente al tres por ciento (3%) del SMLMV. por cada día.
- Por cabeza de ganado caprino, porcino, ovino una suma equivalente al tres por ciento (3%) del SMLMV.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- Cuando la Alcaldía decrete restricción de horario para la movilización de motos, se cobrará la tarifa que fije la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

REINTEGROS

ARTÍCULO 303. REINTEGROS. Está conformada por las glosas, reembolsos y alcances o sumas de dinero dejadas de cobrar.

CAPÍTULO XV

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 304. APROVECHAMIENTOS. Se recaudará como aprovechamientos las sumas de dinero provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, etc.

CAPÍTULO XVI

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 305. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PÚBLICO. El Servicio de Acueducto, Alcantarillado, Aseo Público, se cobrará, según lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, las Resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las Comisiones de Regulación de estos Servicios y por el acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 306. FIJACIÓN. De conformidad con el Artículo 120 Ley 418 de 1997 y el Artículo 37 Ley 782 de 2002, toda persona natural o jurídica, que suscriba contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o celebren contratos de adición, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición, para financiar necesidades locales de seguridad y orden público.


CAPÍTULO XIX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 307. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

ARTICULO 308. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuestos de Predial unificado y de Industria y Comercio.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTICULO 309. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 310. TARIFA. .La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale: El uno por ciento (1%) del valor a pagar del impuesto predial y el tres por ciento (3%) del valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Salado Blanco y se manejaran en una cuenta de fondos especiales.

CAPITULO XX


COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 311. Se recaudará como Comparendo Ambiental todas las sumas de dinero provenientes de la imposición de multas establecidas en el artículo 7° de la Ley 1295 de 2008, de igual manera todo lo relacionado en la Ley 1466 de 2011, el Decreto 3695 de 2011, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

CAPITULO XXI

POLÍTICA PÚBLICA DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE PAGO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Artículo 312. Con el propósito de establecer una cultura de pago en el Municipio de Salado Blanco con respecto al impuesto predial, se establecen los siguientes programas de incentivos:

- a) Incentivo fiscal.
- b) La cultura empieza por casa
- c) Si pagamos *a tiempo*, pagamos menos
- d) Si *todos* pagamos, pagamos menos

Artículo 313. Programa "***Incentivo fiscal***". Autorícese al Ejecutivo Municipal para que a través de un sistema transparente y objetivo conceda al azar entre los contribuyentes cumplidos, un incentivo consistente en el reconocimiento de la condición de *ciudadano (a) ejemplar* y en la entrega de un premio que sirva de distinción pública.


Se consideran contribuyentes cumplidos para los efectos de este artículo, aquellos que al último día hábil de febrero de cada año, estén a paz y salvo por impuesto predial unificado.

La entrega del reconocimiento y del premio se realizará en ceremonia pública.

Artículo 314. Programa "***La cultura empieza por casa***". La Tesorería Municipal revisará el cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado a cargo de los servidores públicos y contratistas del Municipio y sus Entidades Descentralizadas, y les remitirá la invitación a servir de ejemplo a los demás ciudadanos realizando el pago de sus obligaciones.

Artículo 315. Programa "***Si pagamos a tiempo, pagamos menos***". Es un programa de incentivos para los contribuyentes con cultura de pago. Los descuentos del impuesto predial se concederán a los contribuyentes más cumplidos, es decir, que

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

demuestren tener cultura de pago. De esta manera los incentivos se asignan de la siguiente manera:


Descuento	Condición
30%	Tres (3) pagos consecutivos anteriores a tiempo
20%	Dos (2) pagos consecutivos anteriores a tiempo
10%	Un (1) pago anterior a tiempo

Para tener derecho al descuento se requiere, en primer lugar, que el contribuyente haya pagado el impuesto predial en la misma vigencia en la que se causó, y además que haya realizado el pago en el primer semestre de la vigencia en la que se le hace el descuento.

Ejemplo: Si un ciudadano pagó el impuesto de 2014 en el 2014, el de 2015 en el 2015 y el de 2016 en el 2016, entonces el impuesto de 2017 tendrá un descuento del 30% si realiza el pago en el primer semestre de 2017. Igual con los descuentos del 20% y el 10%.

Artículo 316. *Facilidades para obtener el incentivo.* Los ciudadanos podrán acceder al respectivo incentivo si durante el primer semestre celebran acuerdo de pago con el Municipio y lo cumplen durante la respectiva vigencia. El incumplimiento del acuerdo de pago implicará la pérdida del descuento. Para celebrar el acuerdo se requerirá un pago inicial al momento de celebrarlo de por lo menos el 20% del valor total a pagar.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Artículo 317. *Inicio en el programa.* Con el propósito de permitir que las personas inicien su registro cumplido de pagos y accedan al sistema establecido en el presente capítulo, se establece la posibilidad de suscribir "**Acuerdos de cultura de pago**". Para el año 2017, los contribuyentes tendrán un descuento del 30% si cumplen dos condiciones:


- Que suscriban un *acuerdo de cultura de pago* con la Tesorería Municipal en el que se comprometan a pagar durante los siguientes tres años el impuesto predial durante el primer semestre de cada año. Se trata de un descuento condicionado. El incumplimiento del compromiso conllevará la pérdida del descuento, el cual operará en forma automática. El acuerdo se acompañará de un títulovalor que se hará exigible en el caso de incumplimiento del acuerdo.
- Que en el primer semestre de 2017 paguen el impuesto predial causado en el 2017 y se coloquen a paz y salvo por este concepto.

Para los años siguientes se continuará suscribiendo el acuerdo en las condiciones anteriormente establecidas, hasta que las personas hayan causado el descuento por el cumplimiento de las vigencias sucesivas cumplidas respectivas.

Artículo 318. Programa "**Si todos pagamos, pagamos menos**". Se establece un descuento común por el comportamiento colectivo de los contribuyentes, así:

Si una vez finalizada la vigencia 2017, se encuentra que el número de contribuyentes del impuesto predial ha superado el del año 2016 en por lo menos un 20%, se hará un descuento común por comportamiento colectivo del 5% sobre el valor a pagar por concepto de impuesto predial para la siguiente vigencia 2018.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Ejemplo: Si en el 2016 tributaron 100 ciudadanos y en el 2017 contribuyeron 25 adicionales, es decir 125 en total, como el 20% de 100 es 20, que es menor que 25, entonces a todos los ciudadanos se les hace un descuento por comportamiento colectivo sobre la tarifa de 2018 equivalente al 5% adicional al que haya causado cada ciudadano de forma independiente. Este descuento sólo aplica si el ciudadano beneficiario realiza el pago en el primer semestre de 2018.

El descuento establecido en el presente artículo para la vigencia 2018 aplicará también para las siguientes vigencias, en los mismos términos aquí establecidos.

LIBRO CUARTO

RECURSOS DE CAPITAL

TÍTULO PRIMERO

RECURSOS DEL BALANCE

CAPÍTULO I

VENTA DE ACTIVOS


ARTÍCULO 319. VENTA DE ACTIVOS. Conformar este ingreso el producto de la venta de bienes contemplados en el Balance General del Municipio.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DE RESERVAS O PASIVOS

ARTÍCULO 320. CANCELACIÓN DE RESERVAS O PASIVOS. El valor de las reservas o pasivos del Balance que se cancelen, se llevará a este rubro para su utilización una vez adicionadas.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO III

INGRESO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

ARTÍCULO 321. INGRESOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Conformar este ingreso el valor recaudado por las cuotas mensuales que se percibirán de todo lo relacionado con vivienda de interés social.

CAPÍTULO IV

SUPERÁVIT FISCAL

ARTÍCULO 322. SUPERÁVIT FISCAL. El saldo positivo proveniente del Balance entre los activos y pasivos corrientes, a treinta y uno (31) de Diciembre del año anterior, se registrará en este rubro previa adición.

CAPÍTULO V

RECUPERACIÓN CARTERA

ARTÍCULO 323. RECUPERACIÓN CARTERA. Corresponde a los ingresos provenientes del impuesto predial y otros causados en vigencias anteriores,


TÍTULO SEGUNDO

RENDIMIENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

INTERESES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 324. INTERESES. Los intereses y corrección monetaria que se causen a favor del Municipio por depósitos bancarios y demás títulos, se computarán por este rubro.

CAPÍTULO II

DIVIDENDOS

ARTÍCULO 325. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del Municipio en sociedades, se percibirán por este rubro.

ARTÍCULO 326. EXCEDENTES FINANCIEROS. Son los ingresos provenientes del Balance General a treinta y uno (31) de Diciembre de cada año de las entidades descentralizadas del orden Municipal.

TÍTULO TERCERO

RECURSOS DEL CRÉDITO

CAPÍTULO I

EMPRÉSTITOS INTERNOS

ARTÍCULO 327. EMPRÉSTITOS INTERNOS. Son los recursos que se obtengan mediante créditos con los Bancos locales o entidades especiales nacionales, se recaudarán por este rubro.

CAPÍTULO II

EMPRÉSTITOS EXTERNOS

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 328. EMPRÉSTITOS EXTERNOS. Son los recursos de los créditos con entidades internacionales, se percibirán con cargo a este rubro.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I


ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de su dependencia Tributaria, la gestión, Administración, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 330. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 331. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los Contribuyentes, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

medio de sus representantes o apoderados. Los Contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 332. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas, será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera que sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la determinación del Presidente o Gerente.


Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 333. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso, deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 334. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los Contribuyentes en el Municipio, se utilizará el Número de identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto con la cedula de ciudadanía.


ARTÍCULO 335. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Para el caso del Impuesto Predial, la notificación, podrá ser enviada a la dirección del predio a que se refiere la actuación.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Administración Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.


ARTÍCULO 336. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración, deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 337. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones Tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones Administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que resuelvan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 338. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de entrega, registro o introducción al correo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Administración Municipal que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la Administración Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 339. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación Administrativa, hubiere sido enviada a una dirección distinta de la registrada o posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 340. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Administración Municipal, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal web.

ARTÍCULO 341. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal, se practicará por el funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario Municipal encargado de hacer la notificación, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se levantará un acta en la que se exprese la fecha en la que se practica, el nombre del notificado, y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y por el funcionario que realiza la diligencia.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Si el notificado no puede o no quiere firmar, el notificador, expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho público por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 343. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las Autoridades Tributarias ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TÍTULO SEGUNDO


DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD. Los Contribuyentes responsables del pago de los Tributos Municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, los Acuerdos y los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto, debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
- d. Los albaceas o herederos con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes. Y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto.
- i. Agentes oficiosos.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 345. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS.

Los Contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por el gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberá informar a la Autoridad Tributaria Municipal la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince (15) días de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.


ARTÍCULO 346. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Para efectos del control de los Tributos Municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de Contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán informar a la Administración Tributaria Local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación; arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un cuarenta por ciento (40%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIONES DE CONSERVAR INFORMACIONES.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional,

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

será aplicable a los Contribuyentes y declarantes de los Tributos administrativos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y NOVEDADES.

Los Contribuyentes o declarantes y terceros, están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración Municipal con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y las condiciones por ella establecidas en cada caso.

Así mismo están obligados a comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.


Los sujetos pasivos de los Impuestos de azar y espectáculos públicos. Además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberán rendir informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Para poder realizar la actividad deberán informar y solicitar el permiso previamente.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones Tributarias Municipales. Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla, será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.


La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente local.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades Contribuyentes y no Contribuyentes, declarantes o no declarantes información relacionadas con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones Tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante comunicación, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la Jurisdicción de Municipios diferentes a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación, deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

CAPÍTULO III


DEBERES RELACIONADOS CON LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los Sujetos Pasivos de Tributos Municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones e informes, previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 354. DECLARACIONES DE TRIBUTOS. Los responsables de Tributos Municipales, estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones e informes.

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Informe y liquidación del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Informe y liquidación privada del Impuesto sobre rifas.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

4. Informe y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.

5. Demás informes que establezca la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO1. En los casos, de liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.


ARTÍCULO 355. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los Contribuyentes Municipales, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 356. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de Tributos e informes se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien

ARTÍCULO 357. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario Municipal que reciba las declaraciones, deberá firmar y numerar en orden consecutivo riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 583, del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal, tendrá el carácter de información reservada.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:


	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las Declaraciones Tributarias Municipales, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del tributo y sanciones a que hubiese lugar.
5. La firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar los libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de Contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de quinientos (500) S.M.L.M.V.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía mixta.


ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los Contribuyentes Municipales, responsables o perceptores del Tributo pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 361. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los Tributos Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

ARTÍCULO 362. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones Tributarias locales deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Gobierno Municipal como calendario tributario. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo Tributo.

ARTÍCULO 363. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración Tributaria Municipal en los siguientes casos:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

- a. Cuando la declaración Tributaria no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 364. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada del Tributo de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

La firma del Revisor Fiscal, será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de Contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás Contribuyentes obligados a llevar contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por los menos quinientos (500) S.M.L.M.V.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO IV

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 365. FIRMESA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar la Administración no profiere y notifica requerimiento especial y/o pliego de cargos. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.


La declaración Tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración Tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, está no se notificó.

ARTÍCULO 366. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios posibles de inexactitud en la declaración Tributaria del contribuyente o establezca que el contribuyente debió declarar, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija y/o presente la correspondiente declaración dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 367. CORRECCION VOLUNTARIA A LA DECLARACIÓN. Los Contribuyentes o declarantes, podrán corregir sus declaraciones para

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que efectúe la corrección.


Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 368. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones Tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables de acuerdo al artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 370. CORRECIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión al contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO V


OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 371. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos Contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Tributos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el Municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos (2)

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

meses siguientes no cancelara, la compañía, pagará el Tributo asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo, será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del Tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exija su exhibición.


ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizadas y/o efectivamente vendidas, por máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes Contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

PARÁGRAFO 1. Las planillas de registro, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote actividad de juegos.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

3. Dirección de establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 373. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas Tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso, deberá suministrar las informaciones y cumplir demás obligaciones. Lo anterior para el caso de procesos de sucesión, Acuerdos de reestructuración y liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS, REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Los Contribuyentes y no Contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán atender las visitas, los requerimientos ordinarios de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.


TITULO TERCERO

REGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 375. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones, podrán aplicarse a través de las liquidaciones oficiales de Tributos, cuando ello fuere procedente o mediante resoluciones independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un (1) mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

PARÁGRAFO 1. Las sanciones que se impongan solo pueden ser expedidas por funcionarios competentes para tal fin.


ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Municipal, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S.M.L.M.V. a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso ajustada al Múltiplo de mil pesos (\$1000) más cercano.

ARTÍCULO 377. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionado del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 378. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección Tributaria, será equivalente a:


1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a diez por ciento (10%) de la inicial impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la reducida al presentar la declaración Tributaria. En ningún caso esta última sanción, podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad, aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones Tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes del total de

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

impuesto a cargo, objeto de la declaración Tributaria sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte a cargo, la sanción de cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.

En esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección Tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración Tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V. En caso de que no

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.


Esta sanción, se cobrará sin perjuicios de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Tributo a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los Contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones Tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección Tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene la visita de inspección Tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.


ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones Tributarias Municipales, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de excedentes, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes y en general la utilización de las declaraciones Tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho que no se tenga derecho o que no se hubiera sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

pagar a cargo del declarante o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los interesados de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presenta artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III


SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 384. SANCIONES POR MORA. Los Contribuyentes de los Tributos administrados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces que no cancelen oportunamente los Impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. La tasa de interés de mora, será la que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 385. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Tributos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación inconsistencias en la información remitida a la Administración Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información Tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:


a. Una multa hasta de diez (10) S.M.L.M.V., la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta por cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasar la información no tuviere cuantía hasta el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

b. El desconocimiento de los valores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se notifique pliego de cargos.


ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección Tributaria, el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada día de retraso en la presente información.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción mínima.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

artículo 657 (literal b) del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que se trata el artículo 658 del mismo Estatuto. La sanción del cierre del establecimiento aplica también por el no pago de los tributos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN DE DECLARATORIA EN INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones Tributarias y se haya operado una disminución patrimonial. Podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 672-2 del estatuto tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.


TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 393. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones Administrativas, deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 394. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.


PARÁGRAFO 1. Los funcionarios Municipales que lleven a cabo las funciones de procedimiento tributario, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus labores, la aplicación recta de las Leyes que deberá estar precedida por el espíritu de justicia.

ARTÍCULO 395. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 396. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan un día no hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 397. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competencias para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos Municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos.

ARTÍCULO 398. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación Tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones Tributarias no informadas.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soportes, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los Contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los Impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Para aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.


ARTÍCULO 399. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá contener el empadronamiento de nuevos Contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaria exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las formas que para este efecto impriman.

ARTÍCULO 400. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

En los procesos de determinación oficial de los Tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 401. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los Impuestos administrados por el Gobierno Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos por la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES


ARTÍCULO 402. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes Tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 403. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del Tributo de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 404. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA


ARTÍCULO 405. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones Tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor por concepto de los Impuestos a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 406. FACULTADES DE CORRECCION ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración Tributaria, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación oficial, los errores aritméticos contenidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos y sanciones.

ARTÍCULO 407. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

1. Fecha si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de tributo y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPÍTULO IV


LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones Tributarias, mediante la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 409. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal, enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que sustenta.

ARTÍCULO 410. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá contener la cuantificación de los Tributos y sanciones; que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes del plazo para declarar. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración Tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento, deberá notificarse, a más tardar dos (2) años después de la fecha de solicitud de devolución o compensación respectiva.


ARTÍCULO 412. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección Tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Quando se practique inspección Tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 413. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos así como la práctica de inspecciones Tributarias, siempre y

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cuál, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 414. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, y sanciones.


El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique la inspección Tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decrete. Cuando se practique inspección Contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:


1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma y sello del funcionario competente.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones Tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal para que declaren en el término de un (1) mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 418. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la Administración Municipal, enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 419. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar y realizada las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación Tributaria a cargo del contribuyente la Administración dará el traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo por el término de un (1) mes para que el contribuyente presente sus argumentos o cumpla su obligación.

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Administración Municipal, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación Tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO VI

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 422. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la Administración Municipal, enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.


Vencido el término anterior, la Administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 423. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación.
3. Fundamentos de hecho y de derecho.
4. Cuantificación de la sanción propuesta.
5. Término para responder.
6. Firma del funcionario que la profiere.

TÍTULO QUINTO

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES


ARTÍCULO 424. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La Administración de los tributos Municipales y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 425. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas Tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 426. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de Acuerdos Interinstitucionales recíprocos de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

La Administración Tributaria Municipal, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.


ARTÍCULO 427. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 428. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL


ARTÍCULO 429. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los Contribuyentes, podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 430. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 431. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los siguientes casos:

1. Cuando ha sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 432. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del origen en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizados por el Notario, Jefe de Oficina Administrativa o de policía, o secretaria de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sea autentica por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.


CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 433. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente obran como prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 434. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes, contribuyentes, deberá sujetarse a lo consagrado en el título IV del libro I del Código de Comercio y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Las operaciones correspondientes, podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTÍCULO 435. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.


Tanto para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 436. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos Contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 437. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL.

Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces pruebas Contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 438. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente, deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Autoridad Competente. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.


ARTÍCULO 439. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado llevarlo, previo el auto que así lo ordene otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 440. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección Tributaria para verificar la exactitud de las

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.

Se entiende por inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia y características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios. De prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales.

La inspección Tributaria, se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección Tributaria, se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación Administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 441. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal, podrá ordenar la práctica de la inspección Contable al contribuyente como a

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección Contable, se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección Contable, se derive una actuación Administrativa en contra del contribuyente declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.


PARÁGRAFO 1. Las inspecciones Contables, deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de éste.

CAPÍTULO VI

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 442. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal, nombrará como perito a una persona

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o para tomar decisiones para cada caso.

CAPÍTULO VII


LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 443. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Autoridad Competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 444. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, por lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contra y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de la dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 445. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión, es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior.


Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO VIII

TESTIMONIO

ARTÍCULO 446. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante Autoridad

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Competente, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones Tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 447. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.


ARTÍCULO 448. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 449. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación Tributaria Administrativa, pueden ratificarse ante la Autoridad Competente, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPÍTULO IX

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


ARTÍCULO 450. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos , ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 451. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la existencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza se considera salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio corriente en plaza.

ARTÍCULO 452. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

ARTÍCULO 453. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:


	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

omitido registrar ventas o prestación de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 454. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el contribuyente interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de la declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos deberá adjuntar la solicitud escrita de cancelación a la Autoridad Competente.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos Municipales debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Autoridad Competente mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto Administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 455. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TÍTULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN


CAPÍTULO ÚNICO

RECURSOS

ARTÍCULO 456. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta Administración de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA LA INTERRUPCIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante, podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto de la Administración.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración, deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTÍCULO 459. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario Municipal que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, resolver o fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Corresponde a los funcionarios Municipales previa autorización, sustentar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, el recurso deberá interponerse ante el funcionario que lo produjo.


ARTÍCULO 461. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa de reconsideración, el contribuyente recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

ARTÍCULO 462. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas, o adiciones a ésta.

Lo que no se haya subsanado en requerimiento especial o pliego de cargos, no se podrá subsanar en otra oportunidad procesal.

ARTÍCULO 463. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 464. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición, deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.


ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado desde la fecha de presentación en debida forma.

Vencido dicho término sin que la administración Tributaria Municipal, se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado a favor de éste, en este caso, la Administración; de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 466. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 467. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10)

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

ARTÍCULO 468. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía Gubernativa.

ARTÍCULO 469. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa, será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto Administrativo.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa se resolverá dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma, por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

TÍTULO SÉPTIMO


EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 471. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 472. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio, podrá recaudar total o parcialmente los Tributos Municipales, sus recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los bancos y Entidades Financieras que están autorizados para recaudar los tributos Municipales y para recibir las declaraciones de Impuestos.


ARTÍCULO 473. FORMA DE PAGO. Los Tributos Municipales, deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de Tributos Municipales, mediante sistemas modernos electrónicos, magnéticos, sistematizados debidamente reconocidos y autorizados por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

PARÁGRAFO 2. Quien opte por pagar el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTÍCULO 474. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los Tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del pago correspondiente o código.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 475. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Tributos Municipales, deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 476. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración, se pagará en un (1) solo contado o en tres (3) cuotas cuyo vencimiento determina el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.


CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 477. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación Tributaria Municipal se extingue por los siguientes medios:

1. La solución de pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


ARTÍCULO 478. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo, es la cancelación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 479. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del Tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación Tributaria.

ARTÍCULO 480. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el Contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de absorción.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.


7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la Ley o normas especiales.

ARTÍCULO 481. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del Tributo, respecto de cada Contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 482. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los Contribuyentes responsables o agentes de retención, deberán imputarse en sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago de un Impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 483. PAGOS POR LIBRANZA. Para efectos de legalizar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios Municipales, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar el descuento mensual por nómina hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 484. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución conceder facilidades para el deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los Tributos, Sanciones e Intereses siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

Se podrán aceptar garantías cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) S.M.L.M.V.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.


En relación con la deuda objeto del plazo, y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos Tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 485. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago, deberán otorgarse a favor del Municipio y cubrirá el valor total de la obligación incluido los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 486. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTÍCULO 487. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago de plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

CAPÍTULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES


ARTÍCULO 488. COMPENSACIONES. Cuando los Contribuyentes, tengan saldos a su favor por concepto de Tributos Municipales, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros Tributos o con el mismo Impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el período gravable.

La autoridad Tributaria Municipal competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 489. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o Contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los Tributos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o Contratos.

La Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los Tributos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el Municipio adeuda al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 491. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, a petición del Contribuyente, podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.


ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán cuando se tipifiquen los hechos establecidos en el Artículo 857 del estatuto Tributario nacional.

CAPÍTULO V

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 493. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad y dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del Contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.


ARTÍCULO 494. PRESCRIPCIÓN. La obligación Tributaria, se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las acciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue los derechos a los intereses de mora.

La prescripción, podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 495. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones Tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados en la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos Administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción, podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 1. Lo pagado para satisfacer la obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 496. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o acuerdo de reestructuración.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.


Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo, desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 497. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción, se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO OCTAVO

COBRO COACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los Impuestos, tasas, Contribuciones, Sanciones e Intereses son competentes del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones. Para tal efecto se seguirán las disposiciones contenidas en este Estatuto, en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 499. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias, presentada desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal, debidamente ejecutoriados en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del fisco Municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos Municipales.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

f. Las certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.

Para el cobro de los intereses moratorios, será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.


ARTÍCULO 500. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado la concurrencia del valor insoluto.

Vencido el término, si el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTÍCULO 501. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 502. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaron a causar hasta el pago efectivo.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago, podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 503. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción del cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 504. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones consagradas en el artículo 458 del presente Estatuto, las cuales deben ser decididas por funcionario competente, dentro del mes siguiente a su presentación.


TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 507. NULIDADES. Los actos de liquidación de Tributos Municipales, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2


1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del Tributo.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el cumplimiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas, respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 508. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 509. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la Prelación de Créditos.

ARTÍCULO 510. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. La Autoridad Municipal competente podrá incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto tomando como base el aumento porcentual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas:

	CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO	Código: F-CM-008
	ACUERDO MUNICIPAL	Fecha: 02-ENER-2011
		Versión No. 01
		Página 1 de 2

ARTÍCULO 611. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los Tributos Municipales se harán con cargo a la partida que para tal efecto sea creada en el Presupuesto Municipal.

Para estos efectos el Gobierno Local hará la apropiación anual necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 512. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá fijar tarifas especiales para que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia tales como Curadores, Peritos y Secuestres.


ARTÍCULO 513. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones Municipales anteriores sobre la materia, y aquellas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 514. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en la Secretaría del concejo Municipal de Salado Blanco Huila a los 25 día del mes de Noviembre de 2017.


WILINGTON BORIS MUÑOZ
 Presidente Concejo


MARIA YAMILE BURGOS
 Secretaria _ Concejo

Realizado por: equipo MECI	Revisado por : Equipo Asesor MECI
	Firmas: